

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

LUIS RIVERA RIVERA, ETC.  Querellantes  v.  SUIZA DAIRY, INC., ETC.  Querellada	KLAN201800543	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez  Caso Núm. ISCI201300333  Sobre: RECLAMACIÓN DE SALARIOS
GUSTAVO CASANOVA RIVERA  Querellante  b.  SUIZA DAIRY, INC., ETC.  Querellados		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez  Caso Núm. ISCI201300367  Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

Los apelantes, Luis Rivera y otros solicitan que revoquemos la parte de esa sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó las reclamaciones de **Norbert Cruz Martín Rivera y David Lebrón Báez**.

Suiza Dairy presentó su alegato en oposición al recurso.

**I**

Los apelados Luis Rivera Rivera, Asdrúbal Rodríguez Ortiz, Fundador Comas Berrocales, Javier Lugo Ríos, Jesús Avilés Vicenty, Neldyn Rivera Hernández, Luz M. Morales Crespo, Gustavo E. Casanova Rivera, David Lebrón Báez, Martín Rivera Rivera, Juan

Carlos Colón Cabán alegaron que eran agentes de leche de la apelada y reclamaron el pago de salarios adeudados y beneficios marginales.

Suiza solicitó la desestimación sumaria de la querella, porque la reglamentación de Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera (ORIL) establece que los agentes de leche no son empleados de las compañías elaboradoras.

El TPI denegó la moción de sentencia sumaria, pero determinó los hechos siguientes. La querellada tiene una licencia de ORIL para elaborar, distribuir y vender leche fresca, sus derivados y otros productos. Los agentes de leche tienen que tener una licencia expedida por ORIL para vender y distribuir los productos de las elaboradoras. ORIL exige que la relación entre los agentes de leche y los elaboradores este establecida en un contrato. El documento en que se establece esa relación es provisto por ORIL y puede renovarse anualmente. Los querellantes tenían una licencia de agente que les autorizaba a vender los productos de Suiza Dairy. Esta licencia obliga a los agentes a cumplir con todas las disposiciones de la ley habilitadora de ORIL y los reglamentos aplicables.

Posteriormente, la querellada solicitó la desestimación con perjuicio de la querella. Suiza alegó que las sentencias dictadas en los casos ISCI2009-1590 e IPE2012-0558 resolvieron que los agentes de leche no eran sus empleados y convirtieron ese asunto en cosa juzgada. La querellada planteó que la sentencia dictada con perjuicio en el caso **IPE2012-00558** constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral para Norbert Cruz y David Lebrón, porque ambos fueron parte de ese pleito. Suiza adujo que la controversia es cosa juzgada para los demás querellantes que no fueron parte de ese caso.

El 14 de diciembre de 2017, el TPI consolidó el caso con el presentado por Gustavo Casanova contra la querellada por despido injustificado y represalias.

El TPI concluyó que a Norbert Cruz Marín y David Lebrón Báez les aplicaba la doctrina de cosa juzgada, porque existe una sentencia final y firme y con perjuicio, en la que resolvió que no eran empleados de la querellada. No obstante, determinó que a los demás querellantes no les aplicaba la doctrina de cosa juzgada, porque no fueron parte de ese caso. Además, resolvió que, aunque estos fueron parte en el caso **ISCI2009-01590**, la desestimación en ese caso fue sin perjuicio y nada les impedía hacer sus reclamos nuevamente.

El 8 de mayo de 2018, el foro primario dictó una sentencia parcial en la que desestimó con perjuicio las reclamaciones de Norbert Cruz Martín y David Lebrón Báez, y denegó la desestimación de las reclamaciones de Luis Rivera Rivera, Asdrúbal Rodríguez Ortiz, Fundador Comas Berrocales, Javier Lugo Ríos, Jesús Avilés Vicenty, Neldyn Rivera Hernández, Luz M. Morales Crespo, Gustavo Casanova Rivera, Martín Rivera Rivera y Juan Carlos Colón Cabán.

Los apelantes señalan el error siguiente:

ERRÓ EL TPI DE MAYAGÜEZ AL DECLARAR; **(A)** HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA PARTTE QUERELLADA, Y DE PASO VALIDÓ ERRÓNEAMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO IPE2012-0558 QUE ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA, LO CUAL PROVOCA QUE NO SE GARANTICE UNA SOLUCIÓN JUSTA DE LOS PROCEDIMIENTOS A LOS DOS (2) QUERELLANTES QUE LE DESESTIMARON SUS RECLAMOS E INCURRIENDO EN PARCIALIDAD MANIFIESTA Y PORQUE APLICA CON TOTAL ABUSO DE DISCRECIÓN LO RESUELTO EN ESA SENTENCIA A DICHOS CO-QUERELLANTES; **(B)** CON TOTAL ABUSO DE DISCRECIÓN Y PARCIALIDAD, DETERMINÓ CONSOLIDAR ESTE CASO DE EPÍGRAFE CON EL CASO CON EL NÚMERO ISCI2013-00367 LO QUE CAUSÓ DILACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS Y UNA MANIFIESTA INJUSTICIA.

**II****A**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece las defensas afirmativas por las que una parte puede solicitar la desestimación de la reclamación en su contra. La desestimación procede, si de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de estas defensas va a prosperar. El dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es una de las defensas contempladas en la Regla 10.2, *supra*. Los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente y que no dan margen a dudas. Además, deberán interpretar las alegaciones de la demanda de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante. Los tribunales tienen que determinar, si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Este análisis debe realizarse de la forma más favorable para el demandante y toda duda debe resolverse a su favor. De ordinario, la desestimación procede, si las circunstancias permiten determinar claramente que la demanda no tiene ningún mérito o la demandante no tiene derecho a ningún remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234-235 (2016).

**B**

La Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 Ap. V, R. 38.1, permite la consolidación de pleitos pendientes que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho. El tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio, de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos. Además, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y dictar órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Los tribunales deben analizar, si de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la consolidación promueve: 1) la buena administración de la justicia, 2) la aceleración de la resolución de disputas y 3) la reducción en los costos de la litigación. Además, deben evaluar, si la consolidación tiende a evitar resultados incompatibles entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho. A diferencia de las apelaciones conjuntas, las consolidaciones no están limitadas a apelaciones sobre una misma sentencia. Los foros apelativos confieren gran deferencia al TPI cuando la consolidación está basada en un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos que se solicita consolidar. Esta determinación solo será alterada, cuando se haya omitido considerar algún factor importante o se incurra en un abuso de discreción. Los tribunales tienen discreción para ordenar la consolidación de dos o más recursos. Por esa razón, merecerá la deferencia del tribunal revisor, si la decisión está basada en un análisis ponderado. *M. Care Compounding et al v. Dpto. Salud*, 186 DPR 159, 172-173 (2012).

### C

La doctrina de cosa juzgada persigue poner fin a los litigios adjudicados de forma definitiva por los tribunales. Su propósito es garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos que han sido reconocidos mediante una resolución judicial y así evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por el otro, se interesa que los ciudadanos no sean sometidos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. De ahí que se reconozca a esta doctrina como una valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Su aplicación no es inflexible ni automática, ya que no podrá ser utilizada cuando derrote los fines

de la justicia o atente con consideraciones de orden público. Según lo dispuesto en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, la presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Presidencial v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273-274 (2012).

La identidad de cosas ocurre cuando el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primero. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. Los tribunales no solo deben considerar la cosa sobre la cual se suscita la controversia. Además, deberán evaluar el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. El requisito de identidad de causas se define como el fundamento capital y el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. La causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. Si los hechos y fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada, existe identidad de causas. Al determinar si existe identidad de causas, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones están basadas en la misma transacción o núcleo de hechos. Por último, el Artículo 1204, *supra*, establece que existe identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir su obligación de satisfacerlas. Los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio de la cosa juzgada. *Presidencial v. Transcaribe*, *supra*, págs. 274-276.

El impedimento colateral es una modalidad de cosa juzgada. Al igual que la doctrina de cosa juzgada sus propósitos son promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas

ocasiones tratándose de la misma controversia y evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. **Sin embargo, se distingue de la doctrina de cosa juzgada porque no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. De modo que la razón de pedir que se presente en la demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes”**, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Presidencial v. Transcaribe Freight Corp.*, supra, pág. 277. No obstante, no procede su interposición cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resuelto ser la parte perdidosa en el litigio anterior. Por último, es menester señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limitará a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Presidencial v. Transcaribe*, supra, págs. 276-277.

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el fraccionamiento de causa. Esta modalidad aplica, cuando el demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones en un primer pleito. La doctrina de fraccionamiento de causa le impide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. La modalidad de fraccionamiento de causa tiene el propósito de promover el fin de las controversias judiciales y evitar las molestias continuas que ocasiona a una parte la presentación sucesiva de pleitos sobre el mismo asunto. Esta

modalidad procede, cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación.

*Presidencial v. Transcaribe*, supra, págs. 277-278.

### C

Una sentencia de desestimación con perjuicio, constituye una adjudicación en los méritos, por lo que cuando adviene final se convierte en cosa juzgada. Como consecuencia, el perjudicado tiene las puertas cerradas para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

### III

La parte apelante cuestiona la consolidación del caso presentado por Gustavo Casanova con el presentado por los demás querellantes. Los apelantes alegan que la consolidación no procede, porque estos casos están basados en causas de acciones distintas. La parte apelante alega que la reclamación del señor Casanova es por despido injustificado, mientras que el caso de los demás querellantes está basado en una reclamación de salario y beneficios marginales.

El error señalado, no fue cometido. La consolidación fue correcta, porque en ambos casos existen cuestiones comunes de hecho y derecho. Los querellantes en ambos pleitos alegan que: 1) son agentes de leche, 2) son empleados de Suiza Dairy, y 3) Suiza incumplió con las leyes laborales. **La causa de acción de los casos consolidados está basada en la alegada relación patrono empleado de los querellantes con la querellada.** La defensa presentada por Suiza en ambos casos es la misma. La elaboradora alega que no tiene una relación patrono empleado con los querellantes y que esa controversia es cosa juzgada. **La controversia medular y denominador común en ambos casos es**



**determinar cuál es la relación existente entre Suiza Dairy y los querellantes.** Ninguno de los dos casos puede prosperar, si no se demuestra una relación patrono empleado entre ambas partes.

A nuestro juicio, el foro primario hizo un análisis ponderado basado en la totalidad de las circunstancias de los casos que se le solicitó consolidar. La existencia de cuestiones comunes de hecho y de derecho justifican la consolidación. No tenemos duda alguna de que la consolidación de estos casos agiliza los procedimientos, reduce los costos de la litigación y evita resultados incompatibles. En ausencia de un abuso de discreción, honramos la deferencia que merece la determinación del foro primario de consolidar ambos casos.

La parte apelante alega que el TPI erró al fundamentar la desestimación de las reclamaciones de **Norbert Cruz Martín y David Lebrón Báez**, en una sentencia que es nula. Los apelantes sostienen que la sentencia que desestimó con perjuicio sus reclamaciones en el caso IPE2012-0558 es nula, porque violentó su derecho al debido proceso de ley. Además, aducen que esa sentencia no es cosa juzgada, porque el Tribunal Supremo no resolvió la controversia en sus méritos.

Suiza señala que, a **Norbert Cruz Martín y David Lebrón Báez** les aplica la doctrina de cosa juzgada, debido a que ambos fueron parte en ese caso IPE2012-0558.

Los ataques de nulidad a la sentencia dictada en el caso IPE2012-0558 y de violación al debido proceso de ley, no están sostenidos por evidencia ni fundamentados en derecho. La parte apelante se limita a hacer alegaciones generalizadas y vagas para impedir que se aplique la doctrina de cosa juzgada. Sus alegaciones carecen de fundamentos y de evidencia que las compruebe.

El TPI aplicó correctamente la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Norbert Cruz

Martín y David Lebrón Báez fueron querellantes en el caso IPE2012-00558 y en ese pleito demandaron a la aquí querellada, Suiza Dairy, por violación a leyes laborales. Los querellantes en este caso al igual que en el caso IPE2012-00558 alegaron que eran empleados de Suiza Dairy. El caso IPE2012-00558 está basado en una reclamación por despido injustificado, mientras que aquí reclaman el pago de salarios adeudados y beneficios marginales. La querellada en ambos casos negó la existencia de una relación patrono empleado con los querellantes. Al igual que aquí, solicitó la desestimación de las reclamaciones de Norbert Cruz Martín y David Lebrón Báez, porque fueron parte en el caso ISCI2009-01590, que resolvió que los agentes no son empleados de las elaboradoras. El TPI desestimó con perjuicio las reclamaciones de ambos querellantes en el caso IPE2012-00558. Esta sentencia se convirtió en final y firme. La sentencia dictada en el caso IPE2012-00558 adjudicó la controversia medular de este caso, porque resolvió que entre las partes no existe una relación patrono-empleado. La adjudicación de ese hecho esencial es concluyente para nuestro caso ya que, en ausencia de esa relación, no existe una causa de acción por reclamación de salarios ni beneficios marginales.

La sentencia del caso IPE2012-00558 tiene el agravante de que se dictó con perjuicio. La desestimación con perjuicio, constituye una adjudicación en los méritos y al advenir final y firme, se convierte en cosa juzgada. Como consecuencia, el perjudicado tiene las puertas cerradas para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. A los apelantes Norbert Cruz Martín y David Lebrón Báez les aplica esta norma. La sentencia final y firme y dictada en el caso IPE2012-00558 en el que fueron parte, resolvió que los agentes no son empleados de la elaboradora. Esta sentencia fue dictada con perjuicio y su consecuencia es que los

querellantes no podrán volver a presentar ninguna reclamación que dependa de ese hecho esencial.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones